



Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

Lic. Karina Edith ROSALES CHOCNA
FEDATARIO

FECHA: 22-03-2023
"Hospital José Agurto Tello de Chosica" - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institución

Resolución Directoral

Chosica, 22 de Marzo 2023

VISTO:

El Expediente N° 23TD-002621-00, que contienen el proveído de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 060-2023-OA/HJATCH de fecha 20 de marzo de 2023, la Nota Informativa N° 368-2023-U.LOG-OA/HJATCH de fecha 20 de marzo de 2023, Memorando N° 274-2023-O.P.E-HJATCH de fecha 17 de marzo de 2023, Informe N° 025-2023.ET.ADQ/ULOG/HJATCH de fecha 08 de Marzo de 2023, Nota informativa N°s. 47,48,49,100,101 y 102-USGM-OA/HJATCH, Carta N°006-2023—NA.SAC., solicitando el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, por la adquisición de combustible para el HJATCH. y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Que, según lo establecido en el inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. [...];

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, mediante la Carta N°006-2023-NA.SAC de fecha 01 de marzo de 2023, la administración de la estación de Servicios Negociaciones Atencio S.A.C. solicita el pago de combustible indicando de no realizarse el mismo hasta el día viernes 03 del presente, mes se cortara la atención del suministro de combustible por falta de pago por el monto de S/12,849.32 (Doce mil ochocientos cuarenta y nueve con 32/100 Soles), a la empresa "NEGOCIACIONES ATENCIO SAC";

Que, mediante documentos de visto de la Oficina de Administración en el Informe N° 060-2023-OA/HJATCH de fecha 20 de marzo de 2023, indica que en atención a los documentos referidos por la unidad de logística solicita opinión Técnica Legal y Acto resolutivo en relación a la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por la adquisición de combustible por los meses de enero y febrero para el HJATCH a favor de la empresa NEGOCIACIONES ATENCIO S.A.C.;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:



I. (...) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.



II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

III. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribiera el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Opinión N° 199-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente: (...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna;

Que, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento en calidad de área usuaria, remite las Notas informativa N°s. 47,48,49,100,101 y 102-USGM-OA/HJATCH, de consumo e informes de la conformidad del servicio brindado por las prestaciones realizadas desde el 03 de enero al 28 de febrero de 2023, con la empresa NEGOCIACIONES ATENCIO S.A.C.;

Que, estando a lo informado por la Unidad de Logística, mediante el Informe N° 025-2023-E.T.ADQ-ULOG/HJATCH de fecha 08 de marzo de 2023, que indica de acuerdo a la verificación de los documentos emitidos y enviados por la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, en calidad de área usuaria y realizando el análisis de lo mencionado líneas arriba se evidencia la deuda de pago del suministro de combustible de GASHOL de 90 PLUS y DIESEL B5 S-50 del 03 de enero al 28 de febrero de 2023, el cual fue primordial para la Institución por lo que se recomienda realizar el Reconocimiento de pago por Enriquecimiento Sin Causa por el Monto de S/12,849.32 (Doce mil ochocientos cuarenta y nueve con 32/100 Soles) , a la empresa “NEGOCIACIONES ATENCIO SAC”. por el servicio brindado según lo señalado en el artículo 1954 del Código civil;

Con lo opinado por la Unidad Funcional de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 032-2023-UFAJ/HJATCH de fecha 20 de marzo de 2023;

Con el visado de la Oficina de Administración, la Unidad Logística y la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica

Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

Lic. Karyna Edith ROSALES CHOCNA
FEDATARIO

FECHA: 22-03-2023
“Hospital José Agurto Tello de Chosica” - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institución

Registro: 558



Resolución Directoral

Chosica, 22 de Marzo 2023

Estando a lo expuesto a lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado a través del D.L 1444 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, modificado a través del D.S N° 377-2019-EF y en uso de las facultades conferidas por los artículos 10° y 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "José Agurto Tello" aprobado por Resolución Ministerial N° 656-2004/MINSA, Concordante con el artículo 10°, numeral 10.1, literal e) de la Resolución Ministerial N°026-2023/MINSA..

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE GASHOL de 90 PLUS y DIESEL B5 S-50 , correspondiente al periodo del 03 de enero hasta el 28 de febrero de 2023, a favor de la empresa NEGOCIACIONES ATENCIO SAC. De acuerdo a lo expuesto en la Nota Informativa N° 025-2023-ET.ADQ/ULOG/HJATCH, de fecha 08 de marzo de 2023, que asciende a la cantidad de S/12,849.32 (Doce mil ochocientos cuarenta y nueve con 32/100 Soles).

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Oficina de Administración en coordinación con la Unidad de Economía y de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, cuando la entidad cuente con la correspondiente disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital "José Agurto Tello" de Chosica, en la Sección Transparencia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EPM/JCOO/ACL
Distribución:
 DE
 OA
 UFAJ
 UL
 Interesado
 Comunicaciones

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA
Dr. Eusebio Pinado Michue
CUI: 22956 - RNE: 10717
DIRECTOR EJECUTIVO

Suscribe que el presente documento es copia fiel del original

Lic. Karyna Edith ROSALES CHOCÑA
FEDATARIO

FECHA: 22-03-2023
"Hospital José Agurto Tello de Chosica" - Ministerio de Salud
Solo para uso exclusivo de la Institución

Registro: 588